



## Resolución de Dirección General

Lima, 02 de enero de 2019

### VISTO:

El Informe N° 0021-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, recaído en el expediente CUT N° 9500-2017, que contiene la solicitud presentada por el representante legal de la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, sobre la evaluación a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) *del Fundo Challapampa*; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Formulario P-8, ingresado a través de la Carta S/N, de fecha 13 de febrero de 2017, la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, la evaluación DAAC *del Fundo Challapampa*;

Que, mediante Oficio N° 177-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 28 de abril de 2017, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante DGAA) de la DGAAA, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante ANA), Opinión Técnica a la DAAC *del Fundo Challapampa*, de titularidad de la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*;

Que, mediante Oficio N° 345-2017-ANA-DGCRH, ingresado con fecha 05 de junio del 2017, la ANA remitió a la DGAA, el informe técnico N° 518-2017-ANA-DGCRH-EEIGA, con tres (03) observaciones a la DAAC *del Fundo Challapampa*, de titularidad de la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*;

Que, a través de la Carta N° 132-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 09 de abril de 2018, la DGAA remitió a la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, la Observación Técnica N° 0028-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JEBA, el cual contiene once (11) observaciones formuladas a la DAAC *del Fundo Challapampa*, incluidas las observaciones de la ANA;

Que, con Carta S/N-2018-AGRÍCOLA CHALLAPAMPA SAC, ingresada con fecha 04 de mayo de 2018, la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, remitió a la DGAAA, el levantamiento de las observaciones de la DAAC *del Fundo Challapampa*;

Que, mediante Oficio N° 390-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 28 de mayo de 2018, la DGAA remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de los Recursos Hídricos (en adelante DCERH) de la ANA, el levantamiento de observaciones



formuladas a la DAAC del Fondo Challapampa, de titularidad de la empresa Agrícola Challapampa S.A.C;

Que, mediante Oficio N° 1396-2018-ANA-DCERH, ingresado con fecha 04 de julio de 2018 la DCERH de la ANA remitió a la DGAA, el Informe Técnico N° 544-2018-ANA-DCERH-AEIGA, en el cual emite Opinión Favorable, dentro de su competencia a la DAAC del Fondo Challapampa. Asimismo, indicó que la referida opinión favorable se considere en el proceso de certificación ambiental, y que esta no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que deberá de contar la empresa para realizar sus actividades, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;

Que, con Carta S/N, ingresada con fecha 14 de diciembre del 2018, la empresa Agrícola Challapampa S.A.C., remitió a la DGAA, la Información Complementaria con respecto al levantamiento de las observaciones de la DAAC del Fondo Challapampa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario que se encuentren en operación o hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales, y serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario de acuerdo a lo siguiente:

- Declaración Ambiental de Actividades en Curso - DAAC: cuando no generen impactos negativos significativos.
- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA: cuando generen impactos ambientales significativos.

Que, en virtud de lo señalado precedentemente se tiene que la DAAC, constituye un instrumento de gestión ambiental que elaboran los titulares de actividades en curso que no generen un impacto ambiental negativo significativo, conforme lo determine la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, siendo este el caso de la DAAC del Fondo Challapampa, de titularidad de la empresa Agrícola Challapampa S.A.C.;

Que, del predio con unidad catastral U.C. 12641 donde se desarrollan las actividades del Fondo Challapampa es de propiedad de la empresa Agrícola Challapampa S.A.C., Registro de Propiedad inmueble N° partida 11008827, COMPRA VENTA, a favor de Agrícola Challapampa S.A.C., consta de la escritura pública de fecha 29 de mayo de 2007, se puede apreciar en la copia literal del fondo Challapampa (Anexo N° 39 de la Información Complementaria al Levantamiento de Observaciones de la DAAC), por lo que estaría demostrando que la actividad agrícola del fondo, viene desarrollando actividad antes de 14 de noviembre de 2012;

Que, asimismo del Anexo N° 09 de la información complementaria del levantamiento de observaciones de la DAAC del Fondo Challapampa, se desprende tres licencia de uso de agua subterránea, con fines agrícolas, dos de ellas con fecha 08 de abril de 2009 y una con fecha 23 de julio de 2009, demostrando que la actividad agrícola se inició antes del 14 de noviembre de 2012;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante Informe N° 0021-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General en aplicación del numeral 6.2 del artículo





## Resolución de Dirección General

Lima, 02 de enero de 2019

6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>; concluyó que, la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente a la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Fundo Challapampa; la misma fue evaluada de conformidad al artículo 44 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG<sup>2</sup>, que establece el procedimiento para su aprobación, por lo que recomienda aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental de la citada empresa;

Que, la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, en su condición de titular de la actividad en curso se encuentra obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del Fundo Challapampa; así como las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del ítem III del Informe N° 0021-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF; compromisos y obligaciones sujetos a las acciones de supervisión y fiscalización por parte de la DGAAA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG; hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones de fiscalización en materia ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), iniciado a través del Decreto Supremo N° 011-2018-MINAM<sup>2</sup>.

Que, estando a lo informado por la DGAA mediante Informe N° 0021-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con el visto bueno de la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado por Decreto Supremo N° 004-2013-AG y Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 157-

<sup>1</sup> "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo: (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de octubre de 2018.



2011-MINAM que aprueba la *Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA*, considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR** la Declaración Ambiental de Actividades en Curso *del Fundo Challapampa*, ubicado en el km. 284,5 de la carretera Panamericana Sur, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, de titularidad de la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*,

**Artículo 2.-** La empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, en calidad de Titular de la actividad en curso, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en la DAAC del Fundo Challapampa; así como las obligaciones descritas en los numerales 3.1 al 3.17 del ítem III del Informe N° 0021-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** La DAAC del Fundo Challapampa; no exceptúa a la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local.

**Artículo 4.-** El periodo de implementación de la DAAC del Fundo Challapampa; de titularidad de la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*, será de un (01) año y tres (03) meses, contados a partir de la aprobación del presente instrumento de gestión ambiental.

**Artículo 5.-** Notificar para los fines de ley, la presente Resolución a la empresa *Agrícola Challapampa S.A.C.*; conjuntamente con el Informe N° 0021-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-ARF, que se sustenta la misma; en su domicilio legal sito en la Av. Conquistadores 256, Oficina 401, distrito de San Isidro, provincia de y departamento de Lima 13-28



Regístrese y comuníquese.



Mg. Roxana Orrego Moya  
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios